

ARTÍCULO 2

La cooperación económica e industrial entre España y Rumania se desarrollará especialmente a través de:

Cooperación en los campos de exploración, prospección, investigación, tecnología, elaboración y venta de materias primas y productos energéticos de importancia para ambos países.

Establecimiento, modernización y ampliación de instalaciones industriales a través del suministro y montaje de plantas industriales completas, equipos y máquinas.

Elaboración de estudios sobre proyectos de inversión y suministros de plantas, puesta a disposición de documentaciones, así como concesión de la asistencia técnica necesaria.

Adquisición y concesión de licencias, acceso a «Know-how» e intercambio de información en los sectores de interés mutuo.

La creación en ambos países o en terceros países de sociedades de producción y comercialización, con participación extranjera.

ARTÍCULO 3

Las condiciones concretas de la cooperación económica e industrial se establecerán en contratos y acuerdos entre las organizaciones económicas y las empresas competentes de España y las correspondientes de Rumania, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y en forma apropiada sobre posibles proyectos de cooperación y su realización. Asimismo contribuirán a mejorar el intercambio de información que sea de interés para la cooperación en el marco del presente Acuerdo, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones legales en que se encuadran planes y programas económicos, prioridades establecidas en dichos programas y condiciones de mercado.

ARTÍCULO 5

Dentro del marco de las disposiciones legales vigentes en ambos países, las Partes Contratantes promoverán y apoyarán, en base a su interés mutuo, proyectos y acciones de cooperación entre empresas y organizaciones económicas de España y de Rumania en terceros países.

ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes concederán una importancia especial a aquellas manifestaciones que tiendan a promover el desarrollo de la cooperación, tales como ferias, exposiciones especializadas, simposios y otros encuentros empresariales. Con tal fin facilitarán la organización de tales manifestaciones y promoverán la participación en las mismas de empresas y organismos de ambos países.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes, considerando la importancia de la financiación para el desarrollo de proyectos de cooperación económica e industrial, se esforzarán en facilitar el acceso al crédito, en las condiciones más favorables posibles en cada caso concreto de cooperación, dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones.

ARTÍCULO 8

A fin de promover la cooperación económica e industrial, ambas Partes concederán una atención especial a los problemas específicos que plantea la cooperación en el ámbito de la pequeña y mediana empresa.

ARTÍCULO 9

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se desarrollará en conformidad con los compromisos internacionales asumidos por las Partes Contratantes, quienes tratarán de que sus obligaciones internacionales no impidan o deterioren las relaciones de cooperación entre ambos países.

En el caso de que se planteen dificultades en el funcionamiento de este Acuerdo por razón de las mencionadas obligaciones internacionales de alguna de las Partes Contratantes, se llevarán a cabo consultas dentro de la Comisión Mixta, con vistas a buscar las soluciones más favorables en el espíritu de la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Para controlar el cumplimiento del presente Convenio de Cooperación Económica e Industrial, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos Gobiernos.

Podrán incorporarse a las actividades de dicha Comisión Mixta, en calidad de asesores, representantes de empresas e instituciones de ambos países.

La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para deliberar sobre temas determinados y proponer la negociación de convenios y acuerdos, en campos específicos, entre los organismos competentes.

La Comisión Mixta estudiará el desarrollo de las relaciones de cooperación económica e industrial entre España y Rumania y determinará las áreas en que se considere deseable la ampliación de la misma.

La Comisión Mixta examinará, asimismo, los proyectos presentados por cada una de las Partes Contratantes y las propuestas adecuadas al desarrollo de la cooperación económica e industrial. La Comisión Mixta elevará a ambos Gobiernos las recomendaciones y propuestas que considere necesarias.

La Comisión Mixta se reunirá anualmente o a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente, en España y Rumania.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que ambas Partes Contratantes comuniquen por vía diplomática que han cumplido el procedimiento establecido en sus legislaciones respectivas, y tendrá una vigencia de diez años, a partir de su entrada en vigor. Al término del periodo de vigencia el Acuerdo se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo que cualquiera de las Partes comunique por escrito a la otra su intención de no prorrogar el Acuerdo por lo menos seis meses antes del fin de cada periodo.

ARTÍCULO 12

A la entrada en vigor del presente Acuerdo cesará la validez del Acuerdo a largo plazo concerniente a los intercambios comerciales y la cooperación económica, industrial y tecnológica, concluido entre los Gobiernos de los dos países, en Bucarest, el día 19 de enero de 1977.

ARTÍCULO 13

La terminación del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados y no concluidos durante el periodo de vigencia del mismo.

Hecho y firmado en Madrid el día 18 del mes de abril de 1990, en dos originales, en idiomas español y rumano, siendo ambos igualmente válidos.

Por España

Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por Rumania

Mircea Mitran
Secretario de Estado en el
Ministerio de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 3 de octubre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de octubre de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

26551

ACUERDO Complementario en materia socio-laboral del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España, firmado «ad referendum» en Panamá el 3 de junio de 1986.

ACUERDO COMPLEMENTARIO EN MATERIA SOCIO-LABORAL DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

El Gobierno de la República de Panamá y el del Reino de España, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España, firmado en la ciudad de Panamá el 3 de junio de 1983, ha resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto establecer un marco para el desarrollo de las actividades y proyectos de cooperación técnica que, en materia socio-laboral, se programen y ejecuten entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de Panamá.

ARTÍCULO II

Los órganos coordinadores de las acciones que se deriven del presente Acuerdo serán:

- a) Por parte del Gobierno español, el Ministerio de Asuntos Exteriores.
- b) Por parte del Gobierno panameño, el Ministerio de Planificación y Política Económica, a través de su Dirección de Cooperación Técnica Internacional.

ARTÍCULO III

Las restantes instituciones gubernamentales panameñas vinculadas al ámbito socio-laboral podrán participar en actividades de cooperación técnica con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de Panamá y en el marco de las condiciones que establezcan los respectivos acuerdos interinstitucionales que se acuerden al respecto.

ARTÍCULO IV

El Gobierno español se obliga a:

- a) Enviar a la República de Panamá el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las partes, por un período máximo de cincuenta meses/experto por año.
- b) Financiar las indemnizaciones económicas que, por razón del servicio, devenguen los expertos españoles, durante su permanencia en la misión, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento, sobre la materia, asumiendo, igualmente, el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España al punto de destino y regreso.
- c) Conceder y sufragar becas, en España, hasta un máximo de diez por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para otro personal técnico involucrado en los proyectos y actividades en curso, por un período máximo de estancia en España de tres meses y un mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior serán financiadas por el Gobierno de España, con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTÍCULO V

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo IV serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica, en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO VI

Al frente de la cooperación socio-laboral española actuará como responsable un Jefe de Área de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomienden y que, en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad. El personal de Cooperación Técnica Internacional español actuará en Panamá bajo la dirección de la Embajada de España y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO VII

El Gobierno de Panamá se obliga a:

- a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.
- b) Facilitar los Centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.
- c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes municipales o de cualquier otra índole a los materiales, maquinaria y equipos, que con destino a la misión de Cooperación Técnica española se adquieran en España.
- d) Otorgar a los expertos españoles destinados en el país los privilegios, franquicias e inmunidades de todo orden que el Gobierno de Panamá concede a los funcionarios de Organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requiera para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de los expertos españoles las oficinas, el equipo y material necesario para la normal realización de sus actividades.

g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno de Panamá asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondientes, según la tarifa vigente para funcionarios panameños del mismo nivel.

h) Facilitar vivienda a los expertos españoles o en su defecto una compensación mensual en moneda nacional equivalente a 200 dólares estadounidenses, siempre que el período de misión exceda de cuatro meses.

ARTÍCULO VIII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión Mixta de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada, por la parte española, por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado Laboral acreditado en Panamá con residencia en Costa Rica, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España, y por la parte panameña, por representantes del Departamento de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Planificación y Política Económica y del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTÍCULO IX

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

- 1.^a Informar, al final de cada semestre natural, a la Comisión Mixta Hispano-Panameña, establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica de 3 de junio de 1983, que señalará las líneas generales de actuación, sobre el estado de situación de la ejecución de las acciones derivadas del presente Acuerdo.
- 2.^a Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España la programación actual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo IV, así como el calendario para su ejecución.
- 3.^a Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.
- 4.^a Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.
- 5.^a Evaluar las acciones realizadas, informando de los resultados a los Organismos coordinadores y ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.
- 6.^a Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen en relación con las provisiones a que se refiere el punto 2 de este artículo.

ARTÍCULO X

Esta Comisión Mixta establecerá períodos de sesiones semestrales. Cada período de sesiones dispondrá de una presidencia, la cual será ejercida en forma alterna por el representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España o del Ministerio de Planificación y Política Económica de Panamá, y de una Secretaría, la cual será ejercida, también en forma alterna, por uno de los restantes miembros de la parte española o de la parte panameña.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas partes se hayan notificado, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Su vigencia será de tres años y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, ambas partes firman «ad referendum» el presente Acuerdo Complementario, en la ciudad de Panamá, a 3 de junio de 1986, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Reino de España,
el Encargado de Negocios, a.i.,
en Panamá,
Eduardo de Quesada

Por el Gobierno de Panamá,
el Ministro de Planificación
y Política Económica,
Ricuarde Vásquez

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de julio de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de octubre de 1991.—El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

26552 ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para la prevención de incidentes en la mar fuera del mar territorial y anexo, hecho en Madrid el día 26 de octubre de 1990.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCIDENTES EN LA MAR FUERA DEL MAR TERRITORIAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en lo sucesivo las Partes:

Animados del deseo de garantizar la seguridad de la navegación marítima y aérea de los buques y aeronaves de sus respectivas Fuerzas Armadas, fuera del mar territorial;

Entendiendo que los actos peligrosos prohibidos en el presente Acuerdo tampoco deberán realizarse con respecto a buques civiles que arboles la bandera del Estado de cada una de las Partes; y,

Guiándose por los principios y reglas del Derecho Internacional, Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. A los efectos del presente Acuerdo, se emplearán las siguientes definiciones:

a) Por «buque» se entiende:

Un buque de guerra perteneciente a las Fuerzas Armadas de una de las Partes, que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un Oficial debidamente designado por el Gobierno o por la autoridad competente del Estado correspondiente, cuyo nombre aparezca en el escalafón de Oficiales o su equivalente y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas Regulares.

Un buque auxiliar perteneciente a las Fuerzas Armadas de una de las Partes, autorizado a arbolarse la bandera de buques auxiliares si dicha bandera ha sido establecida por cualquiera de las Partes.

b) Por «aeronave» se entiende:

Todo vehículo militar tripulado capaz de navegar por el aire, con excepción de los vehículos espaciales.

c) Por «formación» se entiende:

Una disposición ordenada de dos o más buques que maniobran conjuntamente.

2. Las definiciones de «buque» y «aeronave» contenidas en este artículo incluyen los buques y aeronaves de las Fuerzas de Frontera de la URSS.

3. Este Acuerdo se aplicará a los buques y aeronaves que navegen fuera del mar territorial.

ARTÍCULO 2

Las Partes tomarán medidas para instruir a los Comandantes de sus buques a fin de que observen estrictamente la letra y el espíritu del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar de 1972, en lo sucesivo RA. Ambas Partes reconocen que el fundamento de la libertad de navegación y de llevar a cabo operaciones fuera del mar territorial se basa en los principios y normas generalmente aceptadas del Derecho Internacional, en particular, las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar día 29 de abril de 1958.

ARTÍCULO 3

1. Los buques de cada una de las Partes que estén actuando en las proximidades de los de la otra Parte, mantendrán una distancia suficiente de seguridad para evitar el riesgo de colisión, a no ser que el RA les obligue a mantener su rumbo y velocidad.

2. Los buques de cada una de las Partes que se encuentren con una formación de la otra Parte o que operen en sus proximidades, procurarán no realizar maniobras que puedan entorpecer sus evoluciones, ateniéndose a las disposiciones del RA.

3. Las formaciones de las Partes no deberán efectuar evoluciones en zonas de intenso tráfico en las que existan dispositivos de separación del tráfico reconocidos internacionalmente.

4. Los buques de una Parte que efectúen operaciones de vigilancia de buques de la otra Parte deberán mantenerse a una distancia que evite el riesgo de colisión, así como abstenerse de realizar maniobras que entorpezcan las evoluciones o pongan en peligro a los buques a los que vigilan. El buque que efectúa la vigilancia debe, en toda circunstancia, maniobrar con prontitud y decisión para no confundir o poner en peligro a los buques a los que vigila, salvo cuando, en virtud del RA, deba mantener rumbo y velocidad.

5. Los buques de las Partes que operen dentro del alcance visual recíproco deberán emplear las señales (de banderas, acústicas y luminosas) establecidas en el RA, en el Código Internacional de Señales y en la Tabla de Señales Especiales incluida como anexo a este Acuerdo para informar de sus operaciones e intenciones. Durante la noche o en situaciones de visibilidad reducida o a distancias que impidan distinguir con claridad las señales de bandera, se utilizarán señales luminosas de destellos o un enlace radio en el canal 16 VHF (156,8 Mhz).

6. Los buques de las Partes:

a) No simularán ataques apuntando la artillería, lanzadores de misiles, tubos lanzatorpedos u otros sistemas de armas en dirección de los buques o aeronaves de la otra Parte.

b) No lanzarán en dirección de los buques o aeronaves de la otra Parte ningún objeto, de tal forma que ello pueda representar peligro para dichos buques o aeronaves o dificultar la navegación marítima o aérea.

c) No usarán proyectores u otros dispositivos de iluminación de gran intensidad para iluminar los puentes de los buques y las cabinas de las aeronaves en vuelo de la otra Parte.

d) No interferirán deliberadamente los sistemas de comunicaciones de los buques y aeronaves de la otra Parte.

e) No usarán el láser de manera perjudicial para la salud de la dotación o para que los equipos de los buques o aeronaves de la otra Parte.

f) No lanzarán bengalas de señales en dirección a los buques o aeronaves de la otra Parte, de tal forma que ello pueda representar peligro para los mismos.

Los buques de las Partes tampoco deberán realizar los actos mencionados en el presente apartado 6 contra buques civiles que arboles la bandera del Estado de la otra Parte.

7. Durante la realización de ejercicios con submarinos en inmersión, los buques de superficie que tengan encomendada la seguridad de dichos submarinos izarán la señal correspondiente del Código Internacional de Señales o de la Tabla de Señales Especiales (incluida en el anexo a este Acuerdo) para advertir a todo buque de la presencia de submarinos sumergidos en la zona.

8. Los buques de una de las Partes, al aproximarse a buques de la otra Parte con capacidad de maniobra restringida definidos en la regla 3 (g) del RA, en especial, buques que se estén dedicando al lanzamiento o recuperación de aeronaves, así como buques en navegación que estén realizando maniobras de aprovisionamiento o trasbordo de personas, adoptarán las medidas oportunas para no entorpecer sus maniobras y mantenerse a una distancia suficiente de seguridad.

ARTÍCULO 4

1. Los Comandantes de aeronaves de las Partes extremarán el cuidado y la prudencia al aproximarse a aeronaves y buques de la otra Parte y en especial a los buques que se estén dedicando al lanzamiento o recuperación de aeronaves, y en interés de la seguridad mutua:

a) No se permitirán los ataques simulados ni el empleo simulado de armas contra buques o aeronaves de la otra Parte.

b) No se permitirá la ejecución de vuelos de acrobacia sobre buques de la otra Parte.

c) No se dejarán caer objetos cerca de los buques de la otra Parte, de tal modo que ello pueda representar peligro para los mismos o para la navegación marítima.

Las aeronaves de las Partes tampoco deberán realizar los actos mencionados en el presente apartado 1 con respecto a buques civiles que arboles la bandera del Estado de la otra Parte.

2. De noche o en condiciones de vuelo instrumental, las aeronaves de las Partes llevarán encendidas, de ser posible, sus luces de navegación.

ARTÍCULO 5

Cada una de las Partes tomará las medidas oportunas para difundir a los buques civiles que arboles la bandera del Estado de la Parte respectiva las disposiciones del presente Acuerdo orientadas a garantizar la seguridad mutua.

ARTÍCULO 6

Las Partes difundirán, a través de los sistemas establecidos, los avisos a la navegación marítima y aérea, normalmente con más de cinco días